

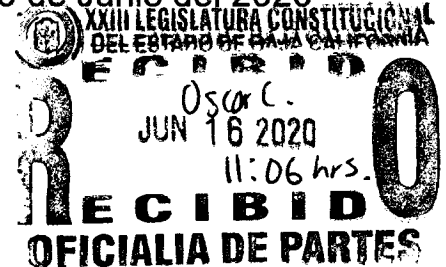


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

3729
Dependencia: Congreso del Estado de Baja California
Número de Oficio: MTVC/561
Asunto: Adenda a Iniciativa que reforma artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado.

Mexicali Baja California, a 16 de Junio del 2020

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

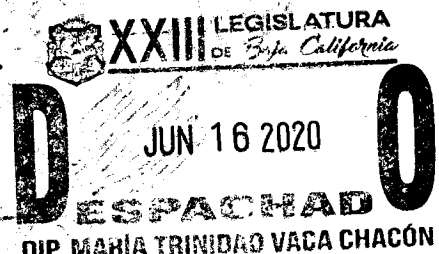


Antecediendo un cordial saludo, y con fundamento en lo establecido por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California presento ante la Comisión que Usted Preside, **ADENDA A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN 91 Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA SUSCRITA, EN FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019, Y TURNADA A ESA COMISIÓN, A FIN DE COMPLEMENTAR DICHA INICIATIVA Y ARMONIZARLA CON EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2020.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos.





DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Comisión de Gobernación,
Legislación y Puntos Constitucionales,
De la XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e.-

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, en mi carácter de Diputada integrante de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante la Comisión que Usted preside la siguiente,

A D E N D A

A la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada ante el Congreso del Estado el 17 de octubre de 2019, mediante la cual se plantea la inclusión del principio de no discriminación, en el ejercicio del servicio público, al igual que como causales de procedencia de sanción, mediante Juicio Político, las violaciones al principio pro persona y los actos de violencia de género, al tenor de las siguientes consideraciones y,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que se propone complementar y clarificar tuvo 2 intenciones: 1) incluir el principio de "no discriminación" como rector para el ejercicio del cargo, comisión o empleo de los servidores públicos, mediante la reforma del párrafo segundo del artículo 91 de la Constitución Política Estatal; y 2) Incluir como violaciones, que podrían enjuiciarse mediante Juicio Político, la del principio pro persona y la comisión de actos de violencia de género, esto mediante la reforma de la fracción I del Apartado A del artículo 92 de la Constitución Política Estatal, siendo esta segunda intención la que se propone complementar.

En la iniciativa que se adenda, se propuso incluir el principio de "no discriminación", como rector del ejercicio de la función pública, y el



enfoque se encuadra desde la perspectiva de género, ya que lo que se busca es prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres desde las propias instituciones públicas; conforme a los artículos 4 fracción III, 18 y 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el principio de “no discriminación” debe ser observado por las autoridades federales y locales en la elaboración y ejecución de políticas públicas, y se considera también la Violencia Institucional como una de las modalidades de violencia que pueden sufrir las mujeres.

Asimismo, se considera una obligación del legislador local diseñar de tal manera las instituciones, de forma que también garantice este derecho fundamental de las mujeres. En ese tenor, la pretensión de incluir aquél principio es combatir la violencia institucional. Esta pretensión solo se clarifica con la presente Adenda.

En otro aspecto, se propone complementar la iniciativa, en atención a las reformas en materia de paridad de género y de violencia política contra la mujer publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Reforma que, en realidad, se trató de un paquete de reformas legales, históricas para la vida política de este país, particularmente en materia de violencia política contra la mujer, por razón de género, mismas que conllevan un cambio de paradigma, significativo, en favor de la igualdad y la paridad de los géneros en el aspecto social, institucional y político.

Se reformaron un total de ocho leyes generales, de aplicación obligatoria en los Estados de la Federación, a saber: 1) la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4) la Ley General de Partidos Políticos, 5) la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6) la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8) la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De todas estas disposiciones reformadas, interesa resaltar la relativa a las responsabilidades administrativas, ya que en términos de la reforma al artículo 57 de la Ley General de esta Materia, la violencia en contra de las mujeres, de manera general, se considera una falta Administrativa Grave, y se clasifica dentro de la falta denominada “abuso de funciones”,



puntualizando que la "violencia política" contra la mujer en razón de género se incluyó expresamente dentro de dicha clasificación.

Bajo ese tenor, y en términos de los artículos 11 y 12, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en comento, los competentes para conocer de las faltas administrativas graves de los servidores públicos son las Auditorías Superiores Estatales y los Tribunales Administrativos locales, mientras que, en el caso de la violencia política contra la mujer en razón de género, los competentes deben ser los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de los Estados, conforme a un procedimiento especial sancionador, esto, en términos de los artículos 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el párrafo final del artículo 442, el artículo 440 numeral 3, 474 Bis 9, numeral 9, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, la falta grave que supone la violencia política contra la mujer, es de naturaleza electoral, es una infracción electoral, por lo que los procedimientos para dirimir las responsabilidades administrativas de servidores públicos por actos de violencia política contra la mujer en razón de género, y su conocimiento, debe corresponder a las autoridades previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado.

A pesar de lo expuesto, esta distinción aún no se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado. Asimismo, se advierte que, el pasado 04 de Junio de 2020 la Diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez presentó Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y al artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, **sin haber considerado la distribución de competencias que en esta materia hace el párrafo primero de la fracción I, del Apartado A, del artículo 92** de la Constitución Política Estatal.

Por otra parte, en la diversa iniciativa de reforma a la Constitución local y a diversas leyes locales, del pasado 09 de junio de 2020, presentada por la suscrita y en forma conjunta con otras legisladoras, **no se incluyó la reforma del artículo 92 de la Constitución Política Local**, particularmente del párrafo primero de la fracción IV del Apartado A, que –se insiste– distribuye las competencias para el conocimiento de las faltas administrativas.



Por lo expuesto, se propone: 1) Suprimir de la iniciativa la parte final del párrafo primero, de la fracción I, del Apartado A, del artículo 92 de la Constitución Política Local, en la parte que dice "así como a los servidores públicos que cometan cualquier acto de violencia de género"; ya que el Juicio Político no es el procedimiento procedente en términos de la legislación aplicable, como se ha puntualizado.

Correlativamente, y, en segundo término, se propone 2) Establecer la competencia expresa del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, en el caso específico de violencia política contra la mujer en razón de género, modificando el párrafo primero de la fracción IV del Apartado A, del artículo 92 de la Constitución Local, manteniendo sin cambio el resto de lo propuesto con la iniciativa. Estas propuestas se aprecian mejor en el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA	ADENDA
ARTÍCULO 92.- [...] [...] APARTADO A.- De las Sanciones. I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como violaciones intencionales al principio rector pro persona, estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los servidores públicos que cometan cualquier acto de violencia de género.	ARTÍCULO 92.- [...] [...] APARTADO A.- De las Sanciones. I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como violaciones intencionales al principio rector pro persona, estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [SE SUPRIME DE LA INICIATIVA LA PARTE FINAL DEL PARRAFO].
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.	[...]



No se entenderán como mera expresión de ideas, todas aquellas manifestaciones, aun de palabra, que impliquen actos discriminatorios, denigrantes o injuriantes en contra de cualquier persona. [...] [II a III...] IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [NO SE PROPUSÓ REFORMA A ESTA FRACCIÓN, NI A NINGUNO DE SUS CUATRO PÁRRAFOS] [Párrafos del segundo al cuarto...] [Apartado B al D...]	No se entenderán como mera expresión de ideas, todas aquellas manifestaciones, aun de palabra, que impliquen actos discriminatorios, denigrantes o injuriantes en contra de cualquier persona. [...] [II a III...] IV Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; lo anterior, con excepción de las faltas graves de violencia política contra la mujer en razón de género, que serán investigadas y sancionadas por las autoridades electorales competentes, en términos de la Legislación aplicable. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [Párrafos del segundo al cuarto...] [Apartado B al D...]
---	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la presente Adenda, para complementar la Iniciativa de mérito, con los puntos reseñados, pero solo respecto del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 92.- [...]



[...]

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, **así como violaciones intencionales al principio rector pro persona, estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

No se entenderán como mera expresión de ideas, todas aquellas manifestaciones, aun de palabra, que impliquen actos discriminatorios, denigrantes o injuriantes en contra de cualquier persona.

[...]

[II a III...]

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **lo anterior, con excepción de las faltas graves de violencia política contra la mujer en razón de género, que serán investigadas y sancionadas por las autoridades electorales competentes, en términos de la Legislación aplicable.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[Párrafos del segundo al cuarto...]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

[Apartado B al D...]"

Sin que se planteen cambios en el artículo 91, ni en los artículos transitorios de la iniciativa.

Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

XXIII LEGISLATURA
Baja California

JUN 16 2020

DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN

DIP. MA. TRINIDAD VACA CHACÓN

Integrante de la XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California